



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-121633-1

“Barbieri, Natalia Romina c/
Ferrando, Sabina Zulema
s/ Consignación”
L. 121.633

Suprema Corte de Justicia:

I.- El Tribunal del Trabajo N°4 de Quilmes rechazó la demanda de pago por consignación incoada por Natalia Romina Barbieri contra Sabina Zulema Ferrando, e hizo parcialmente lugar a la reconvencción formulada por esta última en procura del cobro de las indemnizaciones derivadas del despido indirecto en que fundara el reclamo y otros rubros de linaje laboral (v. fs. 478/492 vta.).

a) Para así resolver, en lo que interesa señalar por resultar materia de agravios, el *a quo* evaluó en el fallo sobre los hechos que las partes eran contestes en orden a la existencia de la relación laboral, su fecha de inicio y lugar de prestación de tareas (v. fs. 478).

b) Advirtió, asimismo, sobre la controversia suscitada en torno al horario y la extensión de la jornada de trabajo denunciado por la parte reconviniente, indicando que ninguna prueba convincente se había producido en tal sentido. Bajo tales premisas, sostuvo que respecto de la prueba del horario extraordinario no rige la presunción del art. 39 de la ley 11.653, por lo que no resultaba posible dar por acreditada la jornada laboral alegada por la trabajadora, de modo que correspondía tenerla por cumplida a tiempo parcial indeterminado (v. fs. 479).

c) En orden a la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida por la asalariada, el *a quo* consideró que la suma de \$ 3.500 denunciado por ésta era compatible con la actividad que desarrollaba, ello según escala salarial del Convenio Colectivo 700/14, señalando además que la caída del valor probatorio de los asientos registrales informados por el perito respecto del monto de las remuneraciones, habilitaba la procedencia de la presunción

que determinan los arts. 55 de la Ley de Contrato de Trabajo y 39 de la ley 11.653 (v. fs. 480).

d) Seguidamente, el sentenciante de grado se abocó al análisis del intercambio epistolar cruzado entre las partes, con un enfoque orientado tanto al contenido formal como a la secuencia cronológica que el mismo verificaba, arribando así a la conclusión de que la pieza postal por la cual la empleadora accionante anotició a la trabajadora del despido fundado en abandono de tareas, había entrado en la esfera de conocimiento de ésta con anterioridad a que su despacho, por el que se consideró injuriada y despedida, produjera dicho efecto jurídico en relación con la principal (v. fs. 480 vta./482).

e) En la ulterior etapa de sentencia, los jueces actuantes entendieron, con arreglo a las circunstancias fácticas acreditadas en el veredicto, que la accionante no había acreditado los hechos que invocara al despedir a la trabajadora, principalmente el abandono de tareas que le imputara, pues sostuvieron -con apoyo en doctrina legal de V.E.- que para la configuración del abandono no sólo debe mediar una intimación formal de reintegro, sino además el silencio y la pasividad del trabajador frente a la intimación, toda vez que la defección consiste no sólo en la no concurrencia al lugar de trabajo, sino que esa ausencia debe generar la presunción de una decisión abdicativa (v. fs. 487 vta.).

Agrega el *a quo* que en la especie la trabajadora había expresado sus reclamos mediante intimaciones postales que se tuvieron por efectivamente cursadas y receptadas por la empleadora, de modo que la relación de esta circunstancia con el resultado de la prueba testimonial, sumado a las presunciones que establecen los arts. 52, 53, 54 y 55 del ordenamiento laboral sustantivo, condujo a la conclusión de que la empleadora no se hallaba habilitada para poner fin a la relación laboral, pues no habían mediado sino incumplimientos de su parte y simultáneamente intimaba a la trabajadora a reintegrarse a su puesto de trabajo, quien con anterioridad había requerido que se regularizaran las informalidades (v. fs. 488 y vta.).

f) Bajo tales premisas, como se adelantó, el Tribunal del Trabajo dispuso rechazar la consignación incoada por la empleadora y hacer parcialmente lugar a la reconvención



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-121633-1

formulada por la trabajadora, en demanda de las indemnizaciones derivadas del despido y otros rubros de naturaleza laboral (v. fs. 492 y vta.).

II.- Contra dicho modo de resolver, la parte actora vencida -con patrocinio letrado- interpuso recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley y de nulidad (v. fs. 500/515 vta.), cuya concesión dispuso el tribunal de origen a fs. 573/574.

A fs. 579 V.E. confiere vista a esta Procuración General en orden a la queja de nulidad, única que motiva mi intervención en la especie conforme lo previsto por los arts. 283 y 297 del Código Procesal Civil y Comercial.

La apelante apoya el intento revisor en estudio en los siguientes agravios:

Sostiene que la sentencia en crisis debe declararse nula toda vez que el *a quo* omitió el tratamiento de una cuestión esencial, como lo era la determinación de la cantidad de horas que semanal y mensualmente cumplía la trabajadora.

Alega que el pronunciamiento sobre el tópico cae en absurdo dado que por un lado los jueces citaron doctrina legal de esa Suprema Corte referida a la carga de la prueba en relación con la categoría laboral, jornada y horarios de trabajo, y por otro soslayaron arbitrariamente el dictamen pericial contable producido en autos, en tanto establecía que los valores horarios liquidados corresponden a la escala salarial de UTEDYC CCT 462/06 para instructores.

Añade que resultaba esencial que el sentenciante de grado se pronunciara sobre la cantidad de horas semanales y mensuales que laboraba la trabajadora a los fines de determinar cuál era su mejor remuneración mensual, normal y habitual. Asevera entonces que esta cuestión fue arbitrariamente preterida en el fallo impugnado, al señalar el *a quo* que la suma de \$ 3.500 era compatible con la actividad que desarrollaba la reconviniendo.

Concluye así que el fallo en crisis luce desprovisto de fundamentos de hecho y de derecho, en violación a los arts. 168 y 171 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires.

III.- El recurso es improcedente.

En efecto, como es sabido por constituir inveterada doctrina legal, son cuestiones esenciales, en los términos del art. 168 de la Constitución provincial, aquéllas que conforman

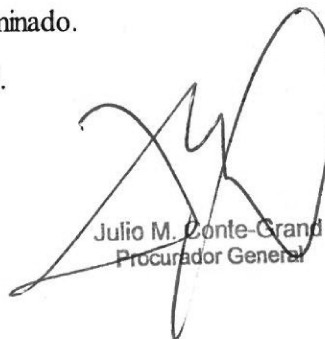
la estructura de la traba de la litis y el esquema jurídico que la sentencia debe atender para la solución de la litis, mas no cualquiera que las partes consideren tales (conf. S.C.B.A. causas L. 40.802, sent. del 23-V-1989; L. 89.902, sent. del 20-VIII-2008; L. 117.273, sent. del 24-IX-2014 y L. 118.949, sent. del 13-IX-2017; entre otros).

En dicho esquema conceptual, entiendo que la crítica que la apelante despliega contra el fallo de grado en el marco del recurso extraordinario de nulidad, si bien alude a una presunta omisión de cuestiones esenciales en que habría incurrido el Tribunal *a quo*, en rigor, se dirige a cuestionar el acierto de lo decidido en torno a la remuneración percibida por la trabajadora en retribución por sus tareas prestadas en relación de dependencia, o lo resuelto en orden a la apreciación de los hechos y la valoración de la prueba, todo lo cual configura la imputación de típicos errores de juzgamiento ajenos a la vía de nulidad intentada, cuyo canal regular de impugnación está dado por el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (conf. S.C.B.A., causas L. 104.095, sent. del 21-IX-2011; L. 111.264, sent. del 16-VII-2014 y L. 117.549, sent. del 6-IV-2016; entre otras).

Finalmente, en el marco de la denuncia de violación al art. 171 de la Constitución local corresponde señalar que el fallo en crisis cuenta con expreso apoyo en normas sustanciales y formales, tributando así al imperativo supralegal citado, sin que importe, a los fines del remedio procesal intentado, el abordaje crítico enfocado a eventuales incorrecciones, desaciertos o deficiencia en la fundamentación jurídica del fallo (conf. S.C.B.A., causas L. 94.901, sent. del 7-V-2008; L. 99.669, sent. del 15-XII-2010; L. 107.119, sent. del 25-IV-2012 y L. 118.276, sent. del 7-III-2018, entre otras).

IV.- En tales condiciones, considero que V.E. debería proceder al rechazo del recurso extraordinario de nulidad que dejo examinado.

La Plata, 31 de julio de 2018.



Julio M. Conte-Grand
Procurador General